



PROCESO EJECUTIVO - ACUMULADA

RADICADO No. 68001-40-03-006-2019-00192-00

Al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita acumulación de demanda. Para que se sirva ordenar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, marzo 10 de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA - ACUMULADA** formulada por **ROSA EDITH JIMENEZ ARIAS** identificada con CC. 36.572.592 contra **DIANA PATRICIA BARRERA MUÑOZ** identificada con CC. 63.561.924

Una vez revisado los títulos que se arriman como base de recaudo (Letra de cambio suscrita el 13 de diciembre de 2018), se evidencia que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y que constituye plena prueba contra la misma. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430, 431 y 463 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor en contra de **DIANA PATRICIA BARRERA MUÑOZ**.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de la presente demanda a la instaurada por **MARÍA MÓNICA MARTÍNEZ PÉREZ**, contra **DIANA PATRICIA BARRERA MUÑOZ**, de fecha 28 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO ACUMULADA** se dicta **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ROSA EDITH JIMENEZ ARIAS** en contra de **DIANA PATRICIA BARRERA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7'500.000)**, correspondientes al capital de la obligación que adeuda la parte demandada por el impago del título valor (Letra de Cambio sin número suscrita el 13 de diciembre de 2018).
2. Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el **numeral anterior**, computados sobre la misma según las máximas fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo



establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día **14 de febrero de 2019** hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre lo correspondiente a costas procesales, agencias en derecho, expensas y demás gastos procesales, se habrá de decidir en el momento en que sea procesalmente adecuado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del presente mandamiento, conforme a lo reglado en el artículo numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., esto es por anotación en Estados.

CUARTO: IMPRIMIR a esta Ejecución el trámite del proceso de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

SEXTO: TÉNGASE a la abogada **MARTHA JUDITH MAYA ROJAS** identificada con C.C. 31.145.735 y portadora de la T.P. 54.458 del C.S. de la Judicatura como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 039 del 11 de marzo de 2021.

KAM